Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.U.T., por lesiones personales y daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 460/2011 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria que se formula en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado ante reclamación por daños personales y materiales que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para producirla el referido Consejero, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 13 de agosto de 2008, alrededor de las 14:40 horas y cuando transitaba por la carretera GC-21, desde Teror hacia Las Palmas de Gran Canaria, el vehículo que conducía se salió de la calzada debido al mal estado de la misma, consecuencia de la lluvia y del barro depositado en su firme por los camiones que trabajan en una obras que se realizan en las inmediaciones, cuyo

[*] **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

titular es la Consejería, reclamando por los daños padecidos en el vehículo una indemnización de 12.439,52 euros y por los daños físicos otra de 46 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello. Y, además, la regulación del servicio autonómico afectado, recogida en la Ley de Carreteras de Canarias y en su Reglamento.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación ante el Cabildo Insultar de Gran Canaria el 10 de agosto de 2010. La Corporación insular inadmitió la reclamación, mediante la Resolución 421/2010, pues se estaban en efecto realizando obras en el lugar en el que se produjo el hecho lesivo ejecutadas por el Gobierno de Canarias, de modo que estaban suspendidas las funciones del servicio transferidas a la misma desde la Administración autonómica, en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2001, de 9 de agosto, afectando a la explotación, uso, defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; lo que se confirma mediante Informe del Servicio de la propia Consejería, considerándose competente por tal motivo, como se recoge en la propia Propuesta resolutoria.

En todo caso, recibida en la Consejería la reclamación, se tramitó pertinentemente, efectuándose el procedimiento de acuerdo con la normativa al efecto aplicable.

El 26 de julio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 27 de julio de 2011 la Propuesta definitiva, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada porque el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal

entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, no probándose la producción del hecho lesivo alegado.

2. En efecto, el interesado no acredita que el accidente que alega ha sufrido se produjera por las causas señaladas en su escrito, no proponiendo pruebas al respecto, ni tampoco existen datos en el expediente proporcionados por la instrucción que permitan asumirlo o aun presumirlo razonablemente.

Así, el servicio actuante señala en su informe que el firme de la calzada se hallaba en buen estado, seco y limpio, sin que hubiera barro o tierra sobre él, encontrándose las obras que se realizaban en la zona fuera de la vía y, además, debidamente señalizadas y valladas.

Por otro lado, la Guardia Civil de Tráfico informó que no ha quedado constancia de que se hubieran instruido diligencias en relación con el accidente mencionado, de modo que, aun pudiendo haber estado eventualmente más tarde en el lugar, no intervino al no apreciar circunstancias que lo hicieran necesario.

3. Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Orden analizada.

C O N C L U S I Ó N

Es jurídicamente adecuada la íntegra desestimación de la reclamación presentada que se propone.